

LEY N° 5419

Laguna de Lobos. Destino exclusivo a la pesca deportiva

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1° Desde la promulgación de la presente ley, la laguna de Lobos, situada en el partido del mismo nombre, se destinará exclusivamente, para la pesca deportiva.

Art. 2° Queda prohibido en la Laguna de Lobos cualquier otro método de extracción que no sea la línea con caña.

Art. 3° Los aficionados quedarán sujetos a las reglamentaciones vigentes y las que dictare el Poder Ejecutivo.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

MARIO M. GOIZUETA.

Dionisio Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

JUAN B. MACHADO.

Alfredo Panelli,

Secretario del Senado.

La Plata, 24 de noviembre de 1948.

Cúmplase, comuníquese, publíquese,
dése al Registro y «Boletín Oficial».

MERCANTE.

HÉCTOR E. MERCANTE.

Decreto Nº 28.513.

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Proyecto de ley del Diputado Ratti. Entrada y destino a la Comisión de Agricultura, Ganadería e Industria, páginas 2306 y 2363 (setiembre 29 de 1948). Expídesese la Comisión, página 3947 (octubre 27 de 1948). Tratamiento sobre tablas y aprobación en general y particular, páginas 4146 y 4234 (octubre 28 de 1948).

HONORABLE SENADO. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Asuntos Agropecuarios, Colonización e Industrias; expídesese la Comisión, página 2497 (octubre 30 de 1948). Sanción definitiva, página 25ú3 (octubre 30 de 1948).